

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio, 32 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales idem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Se impone con urgencia la modificación de dos puntos esenciales en la vigente ley de Justicia municipal, modificación que debe realizarse inmediatamente, a reserva de una más amplia cuando se lleve a efecto la reorganización completa de la Administración de Justicia.

Estos dos puntos son: primero, la supresión de los adjuntos que hoy forman con el Juez el Tribunal municipal, y segundo, la modificación de lo que hoy rige respecto a nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales.

En cuanto a los adjuntos, la opinión es unánime. Fué creación bien inspirada; quiso el legislador que interviniera en la Justicia municipal el pueblo mismo, por ser esta Justicia la que más llega a todas partes y más directamente produce sus inmediatos efectos en los Municipios y aldeas; pero, sin duda, por no estar nuestro pueblo aun preparado para tales intervenciones, el fracaso de los adjuntos acompañó al del Jurado, aquellos funcionarios judiciales o no intervenían, realmente, o intervenían, salvo honrosas excepciones, sin espíritu de justicia, ni amor al sistema, ni deseo de trabajo.

Las censuras fueron tan unánimes en todas las clases sociales, que es se-

guro que contra esta supresión no se levantará una vez de protesta, sincera y convencida.

Otra materia necesitada de reforma es, como ya se ha dicho, la que se refiere al nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales. La forma actual de hacerse no ha producido beneficiosos resultados; hay, pues, que vencer la dificultad de aceptar en su sustitución; es decir, en la forma de hacer los nombramientos.

Que intervengan en ellos directamente personas extrañas es incorrecto, porque supone desconfianza injustificada en la Magistratura. Es, además, expuesto al error y no ofrece garantías.

Realizarlo por medio de una elección en el pueblo mismo sería producir una perturbación peligrosa sobre las perturbaciones que en España producen toda clase de elecciones.

Nombrar a los Jueces y Fiscales municipales los de primera instancia sin dar intervención ninguna a las Audiencias, es querer colocar la garantía más abajo, sencillamente, porque no ha producido todos los resultados beneficiosos que eran de suponer la garantía colocada más arriba, es decir, en las Salas de gobierno de las Audiencias. Querer que [el nombramiento lo realice el Poder ejecutivo, el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo a propuestas o ternas, es contradecir el verdadero sistema, que ya se ha puesto en práctica [creando la Junta organizadora del Poder Judicial; es contradecir un sistema en el que pone el Directorio toda su fe y una profunda esperanza.

Ante estas dificultades, el medio que se ha considerado de más garantía es el de las propuestas en ternas del Juez de primera instancia, el funcionario, seguramente, más conocedor de las personas y de los lugares, y después el nombramiento de dichos Jueces y Fiscales, no por la Sala de go-

bierno de la Audiencia, sino por la Audiencia en pleno.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA  
REAL DECRETO

Artículo 1.º Quedarán suprimidos en 1.º de enero próximo los Tribunales municipales, que reguló la Ley de 5 de agosto de 1907, y derogadas cuantas disposiciones de ellas les afectan.

Las funciones actualmente encomendadas a los citados Tribunales por la expresada Ley, serán, a partir de la indicada fecha, de la competencia de los Juzgados municipales, observándose, en lo posible, las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Art. 2.º Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: 1.º Los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en excedencia voluntaria con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de los nombramientos, y los cesantes sin nota desfavorables en sus expedientes personales. En cada grupo darán preferencia, a su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad en ella. 2.º Los que hubieren obtenido por oposición plazas de Aspirantes a la carrera judicial. 3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se

compensarán teniendo en cuenta, respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales o suplentes los vecinos que, sin las condiciones expresadas en el artículo anterior, sepan leer y escribir y las ofrezcan más recomendables por su prestigio y su arraigo, pudiendo atender mejor al desempeño del cargo, según los hábitos de resistencia y vida.

Art. 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla a los aspirantes a la Judicatura y a los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepte los comprendidos en los dos primeros números del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgados en capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, a los cuales bastará contar en ellas un año de residencia.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Dentro de la segunda quincena de noviembre que preceda a una renovación, los Jueces de primera instancia del territorio formularán propuestas de tres personas para cada uno de los cargos en propiedad que hayan de ser objeto de nombramientos en sus respectivos partidos.

En la formación de esas ternas guardarán la preferencia establecida en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 2.º pu-

diéndose sólo quebrantar esa orden por causas verdaderamente averiguadas de conveniencia del servicio.

En todo caso, las propuestas estarán suficientemente razonadas, para que la Audiencia llamada a hacer los nombramientos pueda formar completo juicio de las condiciones de las personas de que se trate, habiendo de preceder las averiguaciones e investigaciones que los Jueces de primera instancia estimen necesarias, tanto gubernativas como reservadamente.

Deberán, con ese fin, acudir a los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, procurando siempre elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrezcan, según su propia observación.

No habiendo petición de personas con preferencia reconocida por el artículo 2.º, o aun habiéndolas, si por graves motivos los jueces estimasen deber preferir a vecinos que, sin aquellas condiciones, fuesen más recomendables por su prestigio y arraigo, pondrán sus nombramientos, pero al remitir las propuestas a la Audiencia territorial acompañarán también las instancias y expedientes de los solicitantes, a fin de que en caso de apelación tenga dicho Tribunal dispuestos los necesarios elementos de juicio.

Art. 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece tendrán un plazo que terminará en 15 de noviembre, durante el cual presentarán los que aspiren a cargos de Jueces o Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia tendrán el derecho de concurrir a la deliberación de las Audiencias territoriales en pleno, para ante ellas apoyar sus propuestas, y asimismo, las Audiencias podrán requerir la presencia de los Jueces para oír sus explicaciones.

El ejercicio de ese derecho por parte de los Jueces será anunciado a la Audiencia territorial en las mismas propuestas o en cualquier momento.

Art. 8.º Desde el día 1.º de diciembre al 15, las Audiencias territoriales en pleno, con vista de las propuestas y expedientes y decidiendo los empates el Presidente, acordarán los nombramientos de entre las ternas, haciéndose constar en un libro especial de actas sus deliberaciones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad.

También se dejará constancia en dicho libro de las manifestaciones hechas por los Jueces de primera instancia en los casos a que se refiere el artículo 7.º, sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto.

Al hacer el nombramiento de Jueces y Fiscales propietarios serán designados también, de entre los pro-

puestos precisamente, los respectivos suplentes. Los nombramientos para cubrir vacantes extraordinarias se harán con sujeción a las mismas normas anteriormente establecidas y sin tener en cuenta las fechas marcadas.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 25 de diciembre estén publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos para los cargos pendientes de provisión.

Desde esa fecha al 10 de enero siguiente se podrán presentar en la Secretaría de Gobierno por los interesados y todos los vecinos las apelaciones para ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, al que corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia de cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá en las mismas condiciones interponer apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Cuando, en definitiva, quedare quebrantado el orden que marca el artículo 2.º por causa suficiente, según el artículo 5.º, caso de que se produzca apelación, se deberá elevar a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter.

Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo pidiera así, los motivos de la postergación, al solo efecto de alegar contra ellas, en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 10. El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días siguientes a la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiera.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con o sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo en su caso al interesado en la forma prevenida en el artículo 9.º, dentro de los meses de enero y febrero, limitando la información oficial que a este efecto proceda a la de las Autoridades judiciales y fiscales.

Artículo adicional. Se derogan cuantos preceptos de la ley de 5 de agosto de 1907 se opongan a lo establecido en este Decreto, y a cuantas disposiciones posteriores a ella lo contradigan o dificulten su ejecución quedando subsistente en lo demás.

#### Disposiciones transitorias.

1.º La renovación en el año actual será la correspondiente, según el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 1907, y que fué suspendida por Mi decreto de 6 de octubre actual.

En sus consecuencias, los Jueces de primera instancia procederán, en el plazo que el presente señala, a formular las propuestas en terna, para remitirlas a las respectivas Audiencias territoriales.

2.º A partir de la publicación de este Decreto serán devueltas las instancias y documentos que se hubiesen presentado, según la regla 2.ª del artículo 5.º de la precitada Ley.

Dado en Palacio, a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La situación de los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento guarda cierta analogía, una vez cumplidos los períodos de servicio, con los reclutas del cupo de instrucción, pues unos y otros quedan en situación de licencia ilimitada; y a éstos, según la ley de 18 de febrero de 1920, se les permite contraer matrimonio desde el día 1.º de noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA  
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificado por la de 18 de febrero de 1920, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si perteneciese al cupo de filas, y hasta 1.º de noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja, si perteneciese al cupo de instrucción. Podrán contraer matrimonio los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento que, habiendo cumplido todos los plazos reglamentarios, se encuentren en situación de licencia ilimitada.

Dado en Palacio, a 30 de octubre de 1923.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios civiles y militares que, para el mejor desempeño de sus cargos y por las exigencias del servicio, tengan asignados coches automóviles, no podrán hacer uso de ellos sino personalmente y en actos que con el servicio se relacionen, entendiéndose que sólo

puede acompañarles el personal a sus órdenes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los coches automóviles asignados a las altas Autoridades, no sólo por razón del servicio, sino para representación social de sus elevadas jerarquías, podrán ser usados por las familias de dichos altos funcionarios, bien entendido que en ningún caso los podrán ceder a personas de su servidumbre, ni a otras que desmerezan de la representación del cargo, quedando por la presente disposición bien definida la clasificación de *automóviles de servicio* y *automóviles de representación*, a cuyo efecto los primeros llevarán en la portezuela, y muy visible, el emblema del Cuerpo militar o del Ramo civil a que estuviesen dedicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

## Gobierno Civil

Servicio Agronómico

VÍAS PECUARIAS

Habiendo acordado se practique el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Valdemorillo, dichas operaciones empezarán a verificarse el día 15 de diciembre próximo, bajo la presidencia del Delegado de mi Autoridad D. Francisco Labrador de la Fuente, Ayudante Agrónomo de la Sección Agronómica de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de agosto de 1892, y a fin de que por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdemorillo se cite en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se van a deslindar y nombre los dos Concejales del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión deslindadora con carácter de propietarios y otros dos con el de suplentes, y los tres ancianos conocedores de las cosas del campo para auxiliar a aquélla en sus trabajos, debiendo también la citada Autoridad municipal mandar se fijen los edictos correspondientes en los sitios de costumbre para conocimiento de cuantas personas se crean con derecho a presenciar las expresadas operaciones de deslinde.

Madrid, 30 de octubre de 1923.

El Gobernador,

P. O.

R. Díez

Fomento. — Aguas

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden comunicada a este Gobierno por el

Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, con fecha 13 del actual, por la que se concede a D. Francisco Roca y Simó, Arquitecto, domiciliado en Palma de Mallorca (Baleares), calle de la Rambla, 41, la autorización que solicitó para extraer grava y arena del cauce del río Jarama, en el tramo comprendido entre el puente de Viveros y un punto situado a tres kilómetros aguas arriba del mismo.

Madrid, 20 de septiembre de 1923.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

*Real orden que se cita*

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras Públicas.—Aguas.—Excelentísimo señor.—Vista la instancia de D. Francisco Roca y Simó que solicita autorización para extraer grava y arena del río Jarama, en el tramo comprendido entre el puente de Viveros y tres kilómetros aguas arriba del mismo.

Resultando, que la Jefatura de Obras Públicas de Madrid informa que hecho el reconocimiento se ha comprobado que existen grandes cantidades de grava y arena depositadas en las márgenes y cuenca del río durante las crecidas, y aun cuando que existen otros peticionarios con el mismo fin, como estas no tienen carácter de monopolio y todo trabajo de extracción de arrastres efectuados en el cauce del río es favorable a su régimen, siempre que constituya una verdadera limpieza y no modifique el cauce de aquel es favorable al régimen del río, no hay inconveniente en acceder a la autorización solicitada, sujetando al peticionario a las condiciones que propone, con cuyo informe está de acuerdo el excelentísimo señor Gobernador Civil de Madrid, y le hace suyo.

Considerando que todos los informes son favorables y que la autorización de que se trata lejos de ser un perjuicio para el río Jarama y su cauce le es favorable y a su régimen, siempre que regulando la extracción en forma debida, constituya una verdadera limpieza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Francisco Roca y Simó autorización para extraer grava y arena con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El tramo del río objeto de esta concesión es el comprendido entre el puente de Viveros y puntos situado a tres kilómetros aguas arriba del mismo.

2.º Solamente podrá ser extraída la grava y arena depositada en el cauce y márgenes durante las crecidas del río y la extracción se efectuará de modo que no se causen alteraciones en la dirección de la corriente ni entorpecimiento alguno a la marcha de las aguas, prohibiéndose la formación de montones de piedra o socavones dentro del cauce del río.

3.º El concesionario adoptará cuan-

tas precauciones sean necesarias para evitar los daños que puedan ocasionarse a las propiedades ribereñas en la extracción de grava y arena del río.

4.º La extracción de grava y arena la efectuará el concesionario dentro, únicamente, del tramo del río Jarama que definen las condiciones de esta concesión, y en él dentro de los terrenos que como de dominio público definen los artículos 32 y 34 de la vigente ley de Aguas, a no ser que las riberas sean de dominio privado, en cuyo caso la zona en que esto ocurra la extracción se verificará únicamente en la parte de cauce que sea de dominio público, debiendo el concesionario tener, además, en cuenta lo que ordenen los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la citada Ley.

5.º Para transportar fuera de los terrenos de dominio público del cauce del río Jarama la grava y arena que se extraigan del mismo se servirá el concesionario de los pasos o caminos que mejor le convengan en la inteligencia que esta concesión no lleva aneja a ella la servidumbre de paso por caminos ni fincas particulares, así como tampoco el derecho a depositar en ambos la piedra extraída y para su utilización deberá el concesionario en todos los casos obtener el permiso de sus propietarios.

6.º La autorización se concede por un plazo de seis años a contar [de la fecha del otorgamiento de la misma.

7.º Quedarán sujetas todas las labores que se ejecutan como consecuencia de esta concesión a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid o Ingeniero subalterno afecto a la misma en que aquella delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de todos los gastos que dicha inspección y vigilancia pueda originar con arreglo a las Instrucciones y demás disposiciones que rigen sobre la materia en el momento en que aquellas tengan lugar, y debiendo el concesionario dar cuenta a la Jefatura de las fechas en que comienza y termina la extracción.

8.º Será responsable el concesionario de todos los daños y perjuicios que puedan irrogarse tanto en el cauce del río, como en el puente de Viveros, como en las [propiedades particulares que tengan por origen o consecuencia la inobservancia, aunque sea parcial de alguna o de todas las condiciones anteriores.

9.º Antes de dar principio a la extracción de arena y grava, el concesionario entregará en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, el resguardo acreditativo del depósito hecho a disposición de la Dirección general de Obras Públicas, en la Caja de Depósitos, de 500 pesetas, que quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y que será devuelto al interesado, una vez que termine el plazo fijado como duración de esta concesión, o antes si renuncia a continuar la extracción, si resulta que ambos

casos ha cumplido durante aquella todas las condiciones de esta concesión y si no ha habido reclamación alguna.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y sin que constituya monopolio alguno por tratarse de terrenos de dominio público, por lo cual podrán concederse cuantos aprovechamientos análogos en el mismo tramo del río tenga a bien la Administración, sin que tenga derecho por ello el concesionario a reclamación alguna por este motivo.

11. Esta concesión caduca por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, aunque sea solo parcial el incumplimiento, reservándose la Administración el derecho a caducarla en cualquier momento, si así conviniera al mejor servicio público, sin derecho a reclamación, ni menos a indemnización alguna por parte del concesionario.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 13 de septiembre de 1923.—El Director general, P. O. Valenciano.—Excelentísimo señor Gobernador Civil de Madrid.

Es copia,  
El Ingeniero Jefe,  
Albacete  
(Núm. 1.228) (A.—994)

Jefatura de Obras públicas  
*Carreteras.—Expropiaciones*

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días fijados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 61, correspondiente al día 12 de mayo último, dentro del cual los propietarios a quienes se ocupan fincas, en el término municipal de Villanueva del Pardillo, con la construcción de las obras nuevas del trozo primero de la carretera de tercer orden de Villanueva del Pardillo a la de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias por Villanueva de la Cañada y Quijorna, debían presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación al objeto indicado, y, manifestando la Alcaldía del expresado término municipal, en certificación expedida con fecha 22 de los corrientes, que ninguno ha hecho uso del derecho que conceden los artículos 17 y 24 de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, este Gobierno civil ha acordado, de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones legales, declarar de necesidad la ocupación de las fincas que comprende la ejecución de las mencionadas obras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento antes citado, a fin de que los interesados puedan utilizar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de esta resolución,

el recurso de alzada de que trata el artículo 19 de la mencionada ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 26 de octubre de 1923.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días fijados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, n.º 82, correspondiente al día seis de abril último, dentro del cual los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villanueva de la Cañada con la construcción de las obras nuevas del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Villanueva del Pardillo a la de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias por Villanueva de la Cañada y Quijorna, debían presentar las reclamaciones que considerasen convenientes, contra la necesidad de la ocupación al objeto indicado, y manifestando la Alcaldía del expresado término municipal, en certificación expedida con fecha 24 de los corrientes, que ninguno ha hecho uso del derecho que conceden los artículos 17 y 24 de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, este Gobierno Civil ha acordado, de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones legales, declarar de necesidad la ocupación de las fincas que comprende la ejecución de las mencionadas obras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento antes citado, a fin de que los interesados puedan utilizar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de esta resolución, el recurso de alzada de que trata el artículo 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 29 de octubre de 1923.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días, fijados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 24, correspondiente al día 31 de enero último, dentro del cual los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de San Martín de Valdeiglesias con la construcción de las obras nuevas de la carretera de tercer orden de Ramacastillas a San Martín de Valdeiglesias, sección del límite de la provincia a San Martín de Valdeiglesias, debían presentar las reclamaciones que considerasen convenientes, contra la necesidad de la ocupación al objeto indicado, y, manifestando la Alcaldía del expresado término municipal, en certificación expedida con fecha 24 de los corrientes, que ninguno ha hecho uso del derecho que conceden los artículos 17 y 24 de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, este Gobierno Civil ha acordado, de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones legales, declarar

de necesidad la ocupación de las fincas que comprende la ejecución de las mencionadas obras.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento antes citado, a fin de que los interesados puedan utilizar, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de esta resolución, el recurso de alzada de que trata el artículo 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 29 de octubre de 1923.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

#### Carreteras.—Conservación

Visto el resultado de la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo, de los kilómetros 13 al 18 de la carretera de segundo orden de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente dicho servicio a D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con arreglo a condiciones, por la cantidad de 46.840 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.587,40 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en orden de la Dirección general de Obras Públicas de fecha 29 de septiembre último, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del mencionado adjudicatario, quien deberá otorgar la oportuna escritura de contrata ante el Notario designado al efecto, en el término de un mes a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserta la presente orden de adjudicación. Madrid, 30 de octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco de Albacete.

(E.—573, bis).

#### Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

##### CIRCULAR NÚMERO 14

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Villaverde, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Sotos de Luzón.

Zona declarada infecta: Toda la indicada.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno al rededor de la zona infecta de 100 metros, en cuya faja no ten-

drán acceso ni los animales enfermos ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos, variolizados y sospechosos y prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar ovinos y caprinos que hayan convivido con los variolosos, como no sea para el matadero.

Madrid, a 26 de octubre de 1923.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(Núm. 2.850)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia

##### CENTRO

Zulueta Partegás (José María), natural de Madrid, de estado casado, profesión joyero, de treinta y un años, hijo de D. Salvador y doña Desibé, domiciliado últimamente en la calle de la Luna, números 21 y 23, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Lcdo. D. Rafael López de Pando, sumario número 89 del año 1922.

Madrid, 6 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Lcdo. Rafael L. de Pando  
José María de la Torre  
(B.—2.829)

García N. (Pilar), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesada por hurto en causa número 696 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, al objeto de ser reducida a prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarada rebelde.

Madrid, 10 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Lcdo. Rafael L. de Pando  
José María de la Torre  
(B.—2.832)

García (Vicente), (a) Fi Fi, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto en causa núm. 820 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, al objeto de ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Madrid, 8 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José María de la Torre  
(B.—2.827)

Montero Alonso (Jorge), natural de Madrid, de estado soltero, profesión

jornalero, de diez y siete años de edad, hijo de Jorge y de Sebastiana, domiciliado últimamente en la calle del Carnero, núm. 18, procesado por hurto en causa núm. 964 de 1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, al objeto de ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Madrid, 8 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José María de la Torre  
(B.—2.828)

#### HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Basilla, Juez de Primera Instancia del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de doña Pilar Díaz Campo contra D. Pedro Gaspar y Domínguez, sobre pago de pesetas, se anuncia a la venta pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio de mil setecientas treinta pesetas en que han sido tasados pericialmente, los bienes muebles embargados al ejecutado y que se relacionan a continuación:

Una máquina de aserrar madera de las llamadas de sierra sin fin, de 0,70 metros de diámetro los volantes.

Un motor eléctrico marca «A. E. G.» de tres y un cuarto caballos de fuerza.

Y cinco bancos de carpintero.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez y seis de Noviembre próximo venidero, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación: Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero: Que los bienes que salen a la venta se encuentran depositados en poder del propio deudor, domiciliado en la calle Pérez Galdós, número diez, carpintería; y que los gastos de subasta y entrega de bienes serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,  
Joaquín Argote.  
Francisco Fabié

(A.—993)

#### INCLUSA

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se siguen a instancias del Procurador D. Vicente Turón en nombre de Doña María González Castell contra Doña Dolores Scherle Arrondo y Doña Elena Roos Scherle sobre cobro de cincuenta mil pesetas, intereses pactados y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la siguiente

#### Finca

La mitad proindiviso de la nuda propiedad y el usufructo de esa mitad, en una casa sita en esta Corte, calle de Hortaleza, señalada con el número ciento cuarenta y seis moderno, que linda por la derecha, entrando, con la casa número ciento cuarenta y ocho de la misma calle de Hortaleza y con la casa hoy solar, número cuarenta y cuatro de la calle del Barquillo; por la izquierda, con la casa número ciento cuarenta y ocho de dicha calle de Hortaleza y por el testero o espalda con la casa número cuarenta y dos de la calle del Barquillo. Ocupa una superficie de quinientos metros cuadrados y ochenta y ocho decímetros, equivalentes a seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pies cuadrados y dieciocho centímetros, comprendidos los huecos y medianerías, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, con el número quinientos setenta y siete de la sección segunda, folio setenta y dos del libro cuatrocientos cincuenta y cinco. Esta parte de finca fué valorada por los interesados, en la escritura de constitución de hipoteca, en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas para el caso de subasta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once de diciembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la valoración expresada, sin que se admita postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose estas cantidades, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará.

rá en depósito a los fines que previene la ley.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destituirse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

Ante mí,

Juan Martos

Santiago de la Escalera.

(A.—992)

**INCLUSA**

Asensio Gómez (Camilo), natural de Bilbao, de estado soltero, profesión carpintero, de dieciocho años, domiciliado últimamente en la calle de Muller, número 1, piso bajo (Tetuán de las Victorias), procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de Madrid, y se ruega a todas las Autoridades presenten en dicho Juzgado el procesado.

Madrid, 9 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera

(B.—2.830)

Estrada y Argüelles (Jovino), natural de Gijón (Oviedo), de estado soltero, profesión vidriero, de catorce años, domiciliado últimamente en el Paseo de las Acacias, número 7, piso cuarto, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de Madrid, y se ruega a todas las Autoridades presenten en dicho Juzgado al referido procesado.

Madrid, 6 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera

(B.—2.831)

Hernández Losada (Felipe), natural de Madrid, de estado soltero, profesión tratante, de veintitrés años de edad, hijo de Felipe y de Leonor, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Ercilla, número 6, solar, procesado por robo, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de la Inclusa, Secretaria del señor Angulo, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado.

Madrid, 11 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera

(B.—2.833)

**INCLUSA**

Mondéjar Delgado (María de los Dolores Avelina), natural de Hellín (Albacete), de estado soltera, profesión sirvienta, de veinticinco años de edad, hija de Juan y de Leoncia, domiciliada últimamente en esta Corte, en la calle del Espíritu Santo, número 34, piso bajo, procesada por lesiones, comparecerá, en término diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaria del señor Angulo, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de dicha procesada.

Madrid, 11 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera

(B.—2.821)

Salas y Torres (Jesús), natural de La Llana (Vizcaya), de estado casado, profesión lampista, de veintiocho años de edad, hijo de Martín y Manuela, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Arganzuela, número 9, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de referido procesado.

Madrid, 14 de octubre de 1923.

El Secretario,

Santiago de la Escalera

(B.—2.822)

Ortega Carbonero (Juan), natural de La Horra (Burgos), de estado soltero, profesión albañil, de treinta y seis años de edad, hijo de Román y Juana, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Juan de la Encina, número 3, procesado por injurias, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura del referido procesado.

Madrid, 15 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera

(B.—2.823)

Fuero Gómez (Francisca), natural de Cañizares (Cuenca), de estado soltera, profesión vendedora, de veinticinco años de edad, hija de Juan y de Baldomera, domiciliada últimamente en Madrid, procesada por daños, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se ruega a todas las Autoridades la busca y captura de la referida procesada.

Madrid, 15 de octubre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo

Santiago de la Escalera.

(B.—2.824)

**LATINA**

En el juicio declarativo de mayor cuantía instado por doña Dolores Cha-

brán y Heredia que se defiende en concepto de pobre por estar así declarado legalmente, ha recaído la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

*Sentencia*

En la Villa de Madrid, a 11 de octubre de 1923.—El Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.—Visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía pendiente en este Juzgado y seguido entre partes: de la una, como demandante, doña Dolores Chabrán y Heredia, dedicada a las labores de su sexo y de esta vecindad, defendida por el Licenciado don Manuel García Rodrigo y representada por el Procurador D. Félix Castillejo, y de la otra, como demandados, D. José María Martínez Naranjo, de ignorado paradero, constituido en rebeldía, por la que está representado por los Estrados del Juzgado, don Eduardo Martínez Chabrán y el señor Fiscal Municipal sobre declaración de presunción de muerte del Sr. Martínez Naranjo.

*Fallo*

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. José María Martínez Naranjo, solicitada por su esposa doña Dolores Chabrán y Heredia, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* artículo 192 del Código Civil y en cumplimiento de él mandando que en su día y luego que sea firme esta sentencia se proceda como determina el artículo 193 del mismo Código. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Entrambasaguas.

Y para que sirva de notificación a D. José María Martínez Naranjo y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid, a 13 de octubre de 1923.

El Secretario,

Juan García Inés

(C.—147)

**Comandancia de Ingenieros**

**DE MADRID**

El Coronel Ingeniero Comandante de la Plaza de Madrid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en esta Corte subasta pública y local en virtud de lo dispuesto por Real orden del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, fecha 11 de noviembre de 1922 (*Diario Oficial* número 255), para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de terminación del Cuartel del Infante Don Juan, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se verificará ante el Tribunal constituido bajo mi Presidencia con el Comisario de Guerra Interventor del material de esta Comandancia, en concepto de Interventor; un Oficial de Intendencia de esta Comandancia, como Secretario, y un Notario para autorizar el acta, el día 17 del mes de

noviembre próximo, a las once, en esta Comandancia de Ingenieros, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista (Ministerio de la Guerra), en donde estarán de manifiesto todos los documentos que constituyen el proyecto, así como también los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás antecedentes que han de regir en esta primera subasta, todos los días laborables, de once a las catorce horas, desde el día 6 al 16 de noviembre próximo, ambos inclusive, cuyos documentos no se publican por su mucha extensión.

El importe total, como precio límite máximo que ha de regir en la referida subasta, será el del presupuesto de contrata aprobado por Real orden de 28 de julio último de estas obras, que con exclusión del presupuesto complementario del mismo, según esta última Real orden, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, asciende a la cantidad total de 3.186.910 pesetas, y el importe de la garantía para tomar parte en aquella, constituido bien en efectivo, en su equivalente en papel del Estado al precio medio de la cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de su constitución, o su valor nominal en títulos que tienen este privilegio, será el del 5 por 100 de aquella suma, y, por lo tanto, asciende a 159.347 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (*C. L.* núm. 57), Ley de Protección a la industria nacional, y de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (*C. L.* núm. 123) y en la subasta la concurrencia extranjera en los materiales que constituyen las unidades de obra del presupuesto, excepto en los taxativamente marcados en los órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Directorio Militar fechas 31 de diciembre de 1922 y 28 de septiembre último, cuyas copias de las *Gacetas de Madrid* se han publicado en los *Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra* núm. 4 de 6 de enero último y núm. 218 de 2 de octubre corriente, en que se puede admitir, de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia, quedando obligados los licitadores a indicar en las proposiciones los establecimientos nacionales de que procedan los materiales que han de suministrar.

Para el caso en que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán estar acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos o sus sucursales del depósito al efecto constituido y el último recibo de la contribución que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, y, en su caso, bastará acompañar el certificado del alta en la industria a que su proposición se refiera, sin que afecte

a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales o almacenistas al por mayor como al por menor.

Madrid, 29 de octubre de 1923.  
Antonio Roche

*Modelo de proposición.*

Don F... T... y T..., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle o plaza de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en ..., fecha ... de ... de ... para la ejecución de las obras ..., y enterado también de los pliegos de condiciones del presupuesto y demás antecedentes a que en el mismo se alude, se compromete y obliga a ejecutar todas las obras que aquellos comprenden en el precio de ... pesetas ... céntimos (la cantidad ha de expresarse en letra), con estricta sujeción a cuanto en los mismos se previene, de los cuales me encuentro enterado y me hallo conforme, acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de ... clase, número ..., expedida en ... a ... de ... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer (o en su caso el certificado de alta, como se indica en el anuncio), juntamente con el resguardo del depósito del 5 por 100, manifestando y consignando, al mismo tiempo, que los materiales que ha de proporcionar para la ejecución de las obras proceden (se expresarán las fábricas o establecimientos nacionales en donde adquiera los materiales que ha de suministrar).

... de ... de ...  
(Firma y rúbrica del proponente.)

TRIBUNAL PROVINCIAL  
DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Mariano Campo Rico sobre revocación del acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia de 20 de abril del corriente año, por el que se adjudicó definitivamente a don Luis de la Peña el remate del concurso de obras y encintado granítico de las calles de Goya, Núñez de Balboa y Méndez Alvaro, se ha acordado por el Tribunal Provincial de lo contencioso poner el presente para conocimiento de los que tuviesen interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid, a 23 de octubre de 1923.

Ledo. Antonio Bermudo  
(Núm. 2.816)

Don Eduardo Molina Martín ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial contra el acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de 5 de septiembre del año último, por el que se anuló el del Ayuntamiento de esta Corte, aprobatorio del presupuesto para expresado año, en cuanto asigna el sueldo de 6.000 pesetas al Director

de la primera Escuela de las dos municipales de Sordomudos y Ciegos en esta Capital, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 1.º de octubre de 1923.

El Secretario de Sala,  
Ledo. Ramón Alvarez Valdés  
(Núm. 2.699)

*Cédula de notificación*

En el recurso contencioso administrativo, seguido por D. Ricardo González García, con la Administración, sobre revocación de un acuerdo del Delegado de Hacienda de 4 de abril de 1919, confirmatorio de otro de la Administración de Contribuciones de 16 de enero, que desestimó reclamación relativa a la liquidación de una baja en la industria de un coche automóvil de viajeros entre Madrid y Buitrago, se ha dictado providencia mandando se haga saber al recurrente D. Ricardo González García, cuyo paradero se ignora, por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que en el término de ocho días señale domicilio donde poder oír las alegaciones en dicho recurso; bajo apercibimiento de que si dejare transcurrir dicho término sin verificarlo, se le tendrá por desistido del mismo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a D. Ricardo González García, extiendo la presente que sellada y firmada remito para su inserción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 25 de octubre de 1923.

El Oficial de Sala,  
José Aparici  
(Núm. 2.834)

PRIMER TERCIO  
de Caballería de la Guardia Civil

ANUNCIO

El día 10 de noviembre, a las once horas, en el Cuartel de la Guardia Civil, sito en esta Corte, Palacio de Bellas Artes, Hipódromo, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos caballos del citado Tercio, dado de desecho.

El importe de este anuncio, así como una peseta por caballo, que corresponde a la voz pública, será de cuenta de los compradores.

Madrid, 1.º de noviembre de 1923.

El Coronel Subinspector,  
Ciriaco Yuste  
(E.—700)

*Concurso.*

El 22 de noviembre, a las diez horas, se celebrará en las oficinas de esta

Subinspección (Cuartel de Bellas Artes, Hipódromo), concurso de industriales para contratar el suministro, por tiempo ilimitado de los correajes de cuero color avellana, sin grasa, que determina la Real orden de 6 de agosto último (D. O. núm. 172) y que puede necesitar este Tercio.

El pliego de condiciones y modelo de proposición para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Subinspección y en las de todas las demás del Instituto.

El importe de este anuncio será abonado por el industrial a quien se adjudique el concurso.

Madrid, 31 de octubre de 1923.

El Coronel Subinspector,  
Ciriaco Yuste  
(E.—701)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Don Mariano Alvarez y Díaz, Jefe superior honorario de Administración Civil y Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid,

Hace saber: Que el día 16 del mes próximo y hora de once, se celebrará en el local que ocupa la Sección de Aduanas en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que seguidamente se en dicha oficina, en las horas de nueve a catorce.

EXPEDIENTE NÚM. 12/22

*Lote primero:*

Un abrigo de lana para caballero, y dos gabardinas, también para caballero, tasadas las tres prendas en pesetas 185.

*Lote segundo:*

Dos abrigos de lana para caballero, tasados en 130 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose las mercancías al mejor postor, quien no podrá retirarlas sin previa justificación del pago de los derechos reales. La Junta que autorice la subasta, está facultada para retasar la mercancía en el caso de que no haya postores por los precios de tasación fijados y para realizar cuantas medidas estime convenientes para la mejor defensa de los intereses del Tesoro.

Madrid, a 25 de octubre de 1923.

El Delegado de Hacienda,  
Mariano Alvarez Díaz  
(Núm. 2.841) (E.—690)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos sita en esta Corte, calle de Atocha, ciento treinta y nueve y ciento cuarenta y uno, de la propiedad de D. Fernando Ruano, Barón de Velasco, «Casa Gras», por mediación de doña Eulalia Oliveras Divi, viuda de J. Juncá, a D. Eloy Alonso Ramal, lo

que se hace saber por medio del presente aviso, para que los acreedores, si los hubiere contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha de la última inserción de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—991)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos sita en esta Corte, calle de Mesón de Paredes, treinta y tres, de la propiedad de D. Juan Sánchez a don Emilio Enríquez, lo que se hace saber por medio del presente aviso, para que los acreedores, si los hubiere contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última inserción de este aviso, pasado el cual, no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—974 ter)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 119.491, a nombre de D. Manuel López y López, se anuncia que se anula la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 31 de octubre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,  
Francisco Silva  
(A.—988)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 80.949, a nombre de doña Isabel Llacer García, se anuncia que será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de octubre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,  
Francisco Silva  
(A.—989)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 52.900, a nombre de doña Matilde Llacer García, se anuncia que será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de octubre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,  
Francisco Silva  
(A.—990)